

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución con el radicado N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el director general de la Corporación delegó unas competencias a la Regional Porce Nus de Cornare.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No SCQ-135-1442-2022 del 31 de octubre del 2022, se denuncia ante CORNARE "vertimientos a cielo abierto de aguas negras a fuente hídrica, en la parte de atrás de la vivienda, generando malos olores y contaminación a fuente de agua que utilizan equinos y bovinos de los propietarios del predio", en la vereda El Píramo sector San Jorge del municipio de San Roque.

Que mediante Informe técnico de queja con radicado N° IT-06988-2022 del 03 de noviembre de 2022, se da atención a la queja de la referencia y se concluye:

"De parte de los señores Pedro Pablo Rodríguez Contreras y Néstor de Jesús Garzón, se realizan vertimientos directos de aguas residuales domésticas sin ningún tratamiento a fuente de agua que cruza por el predio del señor Sergio López.

Las viviendas de los señores Pedro Pablo Rodríguez Contreras y de Néstor de Jesús Garzón, no cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ni espacio suficiente para la instalación de los sistemas.

El predio de los señores Pedro Pablo Rodríguez Contreras y de Néstor de Jesús Garzón, se encuentra construido sobre las fajas de retiro de la autopista Medellín

- Puerto Berrio, competencia que deberá ser estudiada desde las autoridades administradora del eje vial.

Mediante la conversación sostenida con el señor Pedro Pablo Rodríguez Contreras, se puede percibir que existen litigios entre el señor Sergio López y los dos mencionados, en los cuales se comprometen la tenencia de predios, entre otros como los vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en los predios de los señores Pedro Pablo Rodríguez Contreras y de Néstor de Jesús Garzón.

En cuanto a la solución a los vertimientos de aguas residuales generadas por las viviendas de la jurisdicción del municipio de San Roque, es competencia del municipio a través de la Secretaría de Planeación o de la dependencia que delegue su representante legal, garantizar el saneamiento básico urbano y rural del municipio a través de las licencias de construcción o del control urbanístico" (subrayado fuera del texto)

Que mediante Resolución con radicado N° RE-04361-2022 del 09 de noviembre de 2022, notificada de forma personal el día 11 de noviembre del 2022, se requiere a los señores **PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.803.289 y **NÉSTOR DE JESÚS GARZÓN ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4326729, para que realicen acciones tendientes a la suspensión de los vertimientos de aguas residuales generadas por sus viviendas, para lo cual se deben buscar alternativas para mejorar la disposición final de dichas aguas residuales domésticas antes de ser vertidas a fuentes de agua o al suelo.

Que dicho asunto es remitido a la Inspección de policía Municipal, Secretaría de Planeación e Infraestructura y Personería Municipal de San Roque, para su conocimiento y acciones a que haya lugar, tendientes a solucionar y/o mitigar la problemática que se viene presentando en el predio objeto del asunto.

Queja mediante radicado SCQ-135-0495-2023 del 30 de marzo del 2023, se denuncia nuevamente ante CORNARE "Vertimientos de aguas residuales domésticas y de actividad porcícola en mi predio, generando malos olores y contaminación"

Que el día 11 de abril del 2023, se realiza visita en el predio con PK-PREDIO 6702001000002600081, ubicado en la coordenada -75°01'6.43" - 6°32'22.19" Z: 895, que generó el Informe técnico con radicado IT-02129-2023 del 14 de abril de 2023, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

Los señores PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.803.289 y NÉSTOR DE JESÚS GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 4326729, no tienen instalado el sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, por ende, se están vertiendo directamente sin previo tratamiento a una fuente hídrica denominada La Florida que discurre por el predio del señor Sergio Sánchez, donde el día de la visita se evidenció la descarga en el cauce.

La manguera de dos pulgadas que conduce las aguas negras de las viviendas se encuentra en mal estado, lo cual genera fugas de líquidos que discurren al predio del señor Sergio Sánchez, ocasionando suelo húmedo con aguas contaminadas.

La caja de registro de aguas residuales domésticas, ubicada sobre la parte de atrás de las viviendas, se encuentra colmatada de raíces lo que ocasiona la obstrucción de las tuberías de las unidades sanitarias, por lo que se ve necesario hacer mantenimiento.

Se visualizó un lugar tentativo en la parte de atrás de la casa, para la instalación del sistema séptico, siempre y cuando los interesados definen el sitio viable, que por gravedad puedan realizar las descargas.

La actividad porcícola que se describe en la queja, cuenta con dos cerdos al momento de la visita, donde los corrales se encuentran aseados y con olores mínimos.

A los señores Pedro Pablo Rodríguez Contreras y Néstor de Jesús Garzón Arias, mediante Resolución con radicado No. RE-04361-2022 del nueve de noviembre del 2022, se les hizo requerimiento para que realicen acciones tendientes a la suspensión de los vertimientos de aguas residuales generadas por sus viviendas, para lo cual se deben buscar alternativas para mejorar la disposición final de dichas aguas residuales domésticas antes de ser vertidas a fuentes de agua o al suelo

(...)" (subrayas fuera del texto)

Que mediante Resolución con radicado N° RE-01587-2023 del 19 de abril de 2023, notificada de forma personal y por medio electrónico los días 20 y 27 de abril del 2023, respectivamente, se requiere por última vez, a los señores **PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.803.289 y **NÉSTOR DE JESÚS GARZÓN ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4326729, para que procedan con la instalación del sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas de sus viviendas, en el lugar propuesto en campo, si las condiciones del terreno les permite, de lo contrario buscar otro sitio como alternativa para la adecuación del sistema, de igual forma para el sobrante del sistema séptico instalar manguera en buenas condiciones y conducirla hasta la parte de abajo del puente para realizar la disposición final a la fuente hídrica.

Que mediante Correspondencia de Salida con radicado CS-04050-2023 del 19 de abril de 2023, se remite copia de las actuaciones y diligencias al MUNICIPIO DE SAN ROQUE y se solicita lo siguiente:

"(...)

De manera respetuosa solicitamos que en la medida de lo posible y de acuerdo a los criterios y directrices establecidas, los señores **PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CONTRERAS** y **NÉSTOR DE JESÚS GARZÓN ARIAS** sean tenidos en cuenta dentro de los proyectos de Saneamiento Básico Rural brindado por el Municipio y cofinanciados por CORNARE y de esta manera solucionar y/o mitigar la afectación que se viene presentación con ocasión a las actividades de subsistencia desarrolladas en el predio

(...)"

Que el día 05 de agosto del 2024, se realizó visita de control y seguimiento por parte del equipo técnico de la Regional Porce Nus , con la finalidad de verificar el estado del predio y el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-04361-2022 del 09 de noviembre de 2022 y reiterados mediante radicado N° RE-01587-2023 del 19 de abril de 2023; generándose el informe técnico N° **IT-05792-2024 del 03 de septiembre del 2024**, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

" (...)

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita y recorrido por el predio, se logró evidenciar que en las viviendas aún no han realizado la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico).

El señor Pedro Pablo Rodríguez contreras, manifiesta que realizaron la instalación de un manguera de 2" pulgadas, con el objetivo de conducir las aguas servidas hasta un canal que conduce hasta el Río.

El señor Pedro Pablo Rodríguez contreras, insiste que ellos no tienen espacio para la instalación de los pozos sépticos y que el propietario del predio aledaño no les da permiso de ubicarlos en este.



Imágenes de la manguera y el punto de descarga

Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE-01587-2023 del 19 de abril 2023.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR por última vez, a los señores PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.803.289 y NÉSTOR DE JESÚS GARZÓN ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4326729, para que procedan con la instalación del sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas de sus viviendas, en el lugar propuesto en campo, si las condiciones del terreno les permite, de lo contrario buscar otro sitio como alternativa para la adecuación del sistema, de igual forma para el sobrante del sistema séptico instalar manguera en buenas condiciones y conducirla hasta la parte de abajo del puente para realizar la disposición final a la fuente hídrica.			XX		A la fecha, los señores Pedro Pablo Rodríguez y Néstor Garzón no ha realizado la instalación de los pozos sépticos, manifiestan no tener donde ubicarlos. Instalaron una manguera agro minera de 2 pulgadas para descargar las aguas sobre un canal y ser llevadas al río, sin previo tratamiento.
ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del Informe Técnico de Queja N° IT-02129- 2023 del 14 de abril del 2023 y de la presente actuación, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, para su conocimiento y acciones a que haya lugar, tendientes a solucionar y/o mitigar la problemática que se viene presentando en el predio objeto del asunto.					Revisado el expediente, no se evidencia respuesta alguna, emitida por la Acadia del Municipio de San Roque, con relación al asunto en mención.

De las dos (2) obligaciones pendientes a subsanar, no se ha cumplido ninguno, especialmente lo relacionado con la instalación de los sistemas sépticos.

26. CONCLUSIONES:

Los señores Pedro Pablo Rodríguez contreras y Néstor de Jesús Garzón Arias, no han cumplido con la instalación de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales (pozos sépticos). Manifiestan no tener donde ubicarlos.

Realizaron la instalación de una manguera agro minera de 2" pulgadas, con el objetivo de conducir las aguas servidas a un canal, para luego ser llevadas al río (sin previo tratamiento).

No se ha recibido respuesta alguna del Municipio de San Roque, con relación a la atención de este asunto.

(...)"(subrayas fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 del 2015

“(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(…)

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse

(…).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga la generación de vertimientos directos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo sobre la fuente hídrica denominada La Florida que discurre por el predio del señor Sergio Sánchez, ubicado en la vereda El Píramo, sector San Jorge del municipio de San Roque, en contravención de los artículos 2.2.1.1.18.1; 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015. Hechos conocidos por la Corporación el día 01 de noviembre del 2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores **PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.803.289 y **NÉSTOR DE JESÚS GARZÓN ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4326729, quienes ostentan la calidad de propietarios de las viviendas generadoras de las descargas directas

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1442-2022 del 31 de octubre del 2022
- Informe técnico de queja No. IT-06988-2022 del 31 de noviembre de 2022
- Queja ambiental N° SCQ-135-0495-2023 del 30 de marzo del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02129-2023 del 14 de abril de 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05792-2024 del 03 de septiembre del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.803.289 y **NÉSTOR DE JESÚS GARZÓN ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.326.729, quienes ostentan la calidad de propietarios de las viviendas generadoras de las descargas directas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR los señores **PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, y **NÉSTOR DE JESÚS GARZÓN ARIAS**, que en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-05792-2024 del 03 de septiembre del 2024 y de la presente actuación jurídica al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

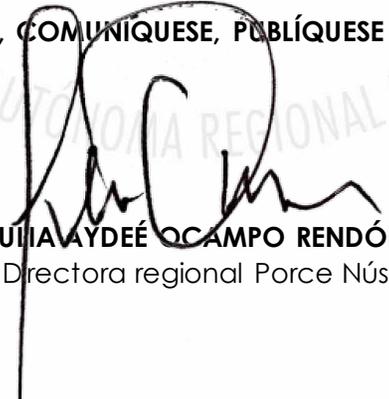
ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.803.289 y **NÉSTOR DE JESÚS GARZÓN ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.326.729, entregando copia controlada del informe técnico N° IT-05792-2024 del 03 de septiembre del 2024 , para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056700341045

Fecha: 05/09/2024

Proyecto: Abogada Regional Porce Nus /Paola Andrea Gómez

Técnico: Orlando Vargas



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

